

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 1

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA EL PALMISTE, EL ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1.998 y el Decreto 2424 de 2.011 y

CONSIDERANDO

- Que de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 101 de 1993 los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.
- Que según el Artículo 41 de la Ley 101 de 1993 los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios determinarán la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones de estabilización y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.
- Que como lo dispone el Artículo 9° del Decreto 2354 de 1996, es función del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones expedir el Reglamento Operativo para el funcionamiento del Fondo.
- Que de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 2424 de 2011, el Comité Directivo determinará el momento cuando se efectuará la retención para las operaciones de exportación y operaciones en el mercado doméstico.
- Que teniendo en cuenta los cambios en los mercados internacionales y el mercado local y la experiencia acumulada en la operación del FEP Palmero se ha considerado conveniente adelantar su reforma, de tal manera que las operaciones de estabilización se ejecuten bajo un esquema ex post, es decir efectuando el cálculo de las cesiones y compensaciones una vez haya terminado el periodo comercial.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 2

- Que esta modificación en la metodología promoverá entre los productores, vendedores o exportadores de los aceites de palma y/o palmiste un mayor seguimiento de las fluctuaciones de los precios internacionales, de la tasa de cambio y de los fundamentales de los mercados y le permitirá al FEP Palmero observar mejor el principio de indiferencia que rige su arbitraje entre los mercados sujetos a operaciones de estabilización.
- Que la creciente exposición de la cadena de semillas oleaginosas, aceites y grasas animales y vegetales a la competencia internacional conlleva cambios que debe asumir el sector palmicultor siguiendo de forma más estrecha y periódica las señales de los mercados, de manera que se pueda actuar con oportunidad en materia comercial.
- Que este cambio contribuirá a consolidar el FEP Palmero como la cuenta interna del sector, en la medida en que la liquidación con posterioridad a las ventas reales de los aceites de palma, permitirá que los cálculos se efectúen con información más ajustada a las condiciones de mercado, minimizando eventuales incidencias de los indicadores de precios del Fondo en la formación de precios en el mercado local.
- Que esta modificación permitirá un equilibrio financiero del FEP Palmero, evitando el sesgo que pudiese generar el superávit o déficit en el cálculo de las cesiones y las compensaciones, en la medida en que las operaciones de estabilización se liquidarán con base en las ventas efectivamente declaradas para el periodo y los precios observados en los mercados internacionales de referencia.
- Que mediante Acuerdo No. 218 de la fecha, el Comité Directivo del Fondo impartió su aprobación en segunda vuelta a la adopción de la metodología ex post para el cálculo de las operaciones de estabilización
- Que el Comité Directivo del Fondo ha considerado pertinente compilar en un solo acuerdo la normativa vigente sobre Reglamento para las Operaciones de Estabilización con el fin de facilitar su comprensión y difusión.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 3

ACUERDA

CAPITULO I – DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto.- El objeto de este Acuerdo es establecer el reglamento para las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones reguladas por la Ley 101 de 1993 y los Decretos 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Principios.- Las operaciones de estabilización del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones y las decisiones del Comité Directivo, de la Entidad Administrador y del Secretario Técnico se someterán a los siguientes principios:

Objetividad. Según el cual los mecanismos de estabilización (cesiones y compensaciones) deberán ser el resultado de fórmulas preestablecidas cuyas variables se calculen con base en datos y fuentes de mercado que sean públicas y verificables. Igualmente las decisiones deberán ser tomadas con claros fundamentos técnicos, los cuales deberán incluirse como parte de su motivación.

Transparencia. En virtud del cual las fórmulas con base en las cuales se definan los mecanismos de estabilización deben ser públicas, ampliamente divulgadas y las variables con las cuales se calculen las mismas deben ser igualmente de naturaleza y acceso públicos.

Igualdad. Acorde con este principio, se promoverán las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Simplicidad. En desarrollo de este principio las fórmulas con base en las cuales se calculen las cesiones y compensaciones deben ser de fácil aplicación y comprensión.

Estabilidad. Considerando que según la ley el financiamiento de la estabilización de los precios al productor es el medio a través del cual se logran los objetivos del Fondo, y que los mecanismos de estabilización son la herramienta adecuada para lograr tal estabilización, este principio debe llevar a que se reduzcan al máximo las variaciones abruptas y significativas de las cesiones y compensaciones, a menos

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 4

que tales cambios reflejen simplemente variaciones de las variables consideradas para la determinación de tales cesiones y compensaciones y que el mecanismo permita a los productores, vendedores y compradores de los aceites de palma y palmiste crudos y sus derivados utilizar las operaciones de cobertura de precios en los mercados internacionales de futuros y opciones.

Presunción de buena fe. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política colombiana, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Respeto a los secretos empresariales. En virtud de este principio no se podrá solicitar información que constituya secreto empresarial, esto es, toda información que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea secreta, tenga valor comercial y haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. Sólo se solicitará aquella información que sea indispensable para el cumplimiento de las tareas de los órganos de administración y control del Fondo de Estabilización y cuya obtención no sea posible de otro modo.

Confidencialidad. La información que los particulares entreguen a la administradora y a los diferentes órganos del Fondo y que constituyan papeles del comerciante, se encuentran amparados por el Artículo 61 del Código de Comercio y por ende tienen la protección establecida por el mismo para tal información.

Economía. Entendido en el sentido de que los trámites y las diligencias que deban adelantarse ante el Fondo se establezcan de manera racional y no generen costos excesivos ni injustificados.

ARTÍCULO TERCERO. Metodología para las operaciones de estabilización.- Las operaciones de estabilización de precios se ejecutarán de conformidad con la metodología vigente aprobada por el Comité Directivo del Fondo, dicha metodología deberá cumplir con los principios establecidos en el Artículo Segundo de este Acuerdo.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 5

ARTÍCULO CUARTO. *Sujetos de las cesiones de estabilización.*- Son sujetos de las cesiones de estabilización los siguientes:

1. Los productores, vendedores o exportadores, que realicen la primera venta de aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo de producción nacional en los mercados de consumo o grupos de mercados según el caso, cuando de conformidad con la metodología vigente para dichos mercados o grupos de mercados haya lugar al pago de cesiones.
2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo de producción nacional, y los incorporen en otros procesos productivos por cuenta propia, para todos los efectos de las operaciones de estabilización con el Fondo, dicha incorporación se entenderá como la primera venta.

PARÁGRAFO. Son productos objeto de las cesiones de estabilización el aceite de palma crudo y el aceite de palmiste crudo de producción nacional.

Se entiende como producción nacional, el aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo obtenido del fruto de palma de aceite cultivado en el territorio nacional.

ARTÍCULO QUINTO. *Retenedores de las cesiones de estabilización.*- Actuarán como retenedores de las cesiones de estabilización las personas naturales o jurídicas que sean productores, vendedores o exportadores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo.

En los contratos de maquila o de procesamiento agroindustriales similares, las personas naturales o jurídicas que encargan la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares se consideran productores.

La causación y la autoretenición de las cesiones, se realizará a más tardar el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquel en el cual se realizaron, bien sea la incorporación por cuenta propia de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo en otros procesos productivos; y/o las primeras ventas con destino a aquellos mercados o grupos de mercados, que resultaron gravados con cesión, de conformidad con la metodología vigente.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 6

Esta retención se hará con fundamento en el acto administrativo mediante el cual la Entidad Administradora informa el valor de las cesiones y compensaciones de estabilización.

ARTÍCULO SEXTO. Beneficiarios de las compensaciones de estabilización.-

Son beneficiarios de las compensaciones de estabilización los productores, vendedores o exportadores que realicen la primera venta de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo con destino a los mercados de consumo o grupos de mercado objeto de las operaciones de estabilización, cuando el indicador de precio para dichos mercados o grupos de mercado sea inferior al indicador de precio de referencia para las operaciones de estabilización, de conformidad con la metodología vigente.

PARÁGRAFO. Son productos objeto de las compensaciones de estabilización, el aceite de palma crudo y el aceite de palmiste crudo de producción nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ARTÍCULO SÉPTIMO. *(modificado por el Acuerdo 288 de febrero de 2015)* **De la primera venta.-** Se entiende que el productor, vendedor o exportador de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo, realiza la primera venta con destino al mercado interno o para exportación, en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

1. Venta con destino al consumo en el mercado interno en el evento en que este mercado sea gravado con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:
 - En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de cesión.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realiza la incorporación de los mismos en otros procesos productivos por cuenta propia.
2. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación en el evento en que estos mercados sean gravados con cesión. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 7

- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realiza una Comercializadora Internacional.
 - En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación -DEX-.
 - En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación -PEX- correspondientes.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia.
3. Venta con destino al mercado de consumo interno en el evento en que este mercado o grupos de mercado sea compensado. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos, según sea el caso:
- En la fecha de la factura de venta de los productos objeto de compensación.
 - En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino -DCD-, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.
 - En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino -DCD, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.
4. Venta con destino a los mercados de consumo para exportación, en el evento en que estos mercados sean compensados. La primera venta se entenderá realizada en alguno de los siguientes momentos según sea el caso:

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 8

- En la fecha de expedición del correspondiente Certificado al Proveedor - CP o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, cuando la exportación la realice una Comercializadora Internacional.
- En la fecha de exportación efectiva certificada por las correspondientes Declaraciones de Exportación - DEX.
- En la fecha de expedición de los Certificados del Programa Especial de Exportación -PEX correspondientes.
- En la fecha de expedición por parte del comprador del Documento de Compromiso de Destino - DCD, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora.
- En el momento en que el productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo realice la incorporación de estos aceites, en otros procesos productivos por cuenta propia y simultáneamente suscriba el Documento de Compromiso de Destino –DCD, en el formato que para el efecto expida la Entidad Administradora, amparado con la respectiva póliza de cumplimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Certificado al Proveedor, acompañado de la certificación del representante legal o revisor fiscal de la comercializadora internacional en el que se indica el mercado de destino del producto en cuestión o el Certificado PEX, para efectos de los mecanismos de estabilización se entiende que cumplen con las funciones del Documento de Compromiso de Destino, DCD, y por consiguiente, se le aplican todas las normas establecidas para el DCD, a saber: póliza de cumplimiento de destino; registro de productos; demostración del cumplimiento de destino; y suscripción del Convenio Marco de Compromiso de Destino.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de que la fecha de expedición del Certificado al Proveedor o de la factura relacionada en dicho Certificado, la que resulte primero, presente una fecha posterior a la certificada en la Declaración de Exportación, DEX, se tomará como fecha de la primera venta la del DEX.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 9

CAPITULO II – DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO OCTAVO. De los convenios marco.- Para la aplicación del presente reglamento Fedepalma, en su calidad de Entidad Administradora del Fondo, suscribirá los siguientes convenios marco:

1. Convenio Marco de Estabilización -CME:

Entre la Entidad Administradora del Fondo y los sujetos de las cesiones y/o beneficiarios de compensaciones. Estos convenios tendrán vigencia indefinida y terminarán cuando se presente alguna de las causales de terminación establecidas en el mismo.

2. Convenio Marco para los Compromisos de Destino a los mercados de Consumo Compensados - CMCD:

Es el documento suscrito entre la Entidad Administradora del Fondo y los compradores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo que suscriban Documentos de Compromiso de Destino – DCD a los mercados o grupos de mercado que resulten objeto de compensación. En virtud de este convenio, los compradores se comprometen a:

- Suscribir con Fedepalma, en su calidad de Entidad Administradora del Fondo, el Convenio Marco de Compromiso de Destino - CMCD, en los términos del presente reglamento.
- Cumplir y demostrar en la forma establecida en el presente reglamento, el destino y las cantidades de los productos objeto de estabilización señalados de manera coincidente con el DCD.
- Permitir el desarrollo de los esquemas de verificación y control por parte de la Auditoría Interna de los Fondos Parafiscales Palmeros.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de
Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 10

- Facilitar información básica de los aceites de palma y palmiste crudo de manera que Fedepalma en su función de administradora de este Fondo parafiscal asegure su adecuado manejo y control.
- Registrar los productos que contengan aceite de palma o de palmiste, conforme lo dispuesto en este reglamento.
- En caso de incumplimiento del DCD cancelar, en los términos y condiciones establecidos en este reglamento.

PARÁGRAFO 1. Los convenios marco de compromiso de destino - CMCD deberán:

- Establecer los órganos de solución de controversias.
- Ser celebrados en condiciones uniformes para todos los que quieran suscribir Documentos de Compromiso de Destino - DCD.
- Ser de vigencia indefinida.
- Ser terminados de común acuerdo entre las partes o unilateralmente por la Entidad Administradora cuando se presente el evento contemplado en este Reglamento, o cuando se entreguen documentos falsos para demostrar los cumplimientos de destino.

PARÁGRAFO 2. Para la suscripción de los Convenios Marco a que se refiere este Artículo se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentación de Certificado de Existencia y Representación Legal o Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio según sea el caso, con una vigencia no inferior a dos meses de haber sido expedido. Este Certificado deberá ser renovado anualmente.
2. Certificado del representante legal o del revisor fiscal de la entidad o de la persona natural, en el sentido de que ni él ni sus socios, salvo que se trate de sociedad anónima, han sido sancionados durante los últimos 3 años por violación al régimen penal colombiano.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 11

3. Hacer la solicitud por escrito para la suscripción del respectivo convenio, firmado por el representante legal.
4. Suscribir la autorización para reportar y/o consultar las bases de datos existentes sobre su comportamiento comercial.
5. Para el caso del Convenio Marco de Compromiso de Destino - CMCD, el suscriptor deberá otorgar a favor de Fedepalma – Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones un pagaré en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, firmado por el representante legal de cada entidad, debidamente facultado para el efecto, de conformidad con lo establecido en sus estatutos, el cual se hará efectivo en caso de incumplimiento de uno o varios DCD.

En caso de que dicho pagaré sea llenado para su cobro, el suscriptor del Convenio Marco de Compromiso de Destino no podrá emitir nuevos DCD hasta tanto no otorgue un nuevo pagaré en blanco.

6. Presentar una referencia comercial de cualquiera de las empresas que tenga suscrito un convenio marco con el FEP Palmero.

PARÁGRAFO 3. Fedepalma podrá abstenerse de firmar Convenio Marco de Compromiso de Destino o podrá cancelar un Convenio Marco de Compromiso de Destino vigente en el caso de que una empresa o algunos de sus accionistas aparezcan reportados en la lista OFAC o en listas similares.

**CAPITULO III – DE LAS DECLARACIONES DE CESIONES Y
COMPENSACIONES DE ESTABILIZACIÓN**

ARTÍCULO NOVENO. *Liquidación y declaración de las cesiones y compensaciones de estabilización.* - Para los fines del registro de la operación en el Fondo, a que se refiere el artículo 5º del decreto reglamentario 2354 de 1996 se seguirá el siguiente procedimiento:

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 12

1. A más tardar el tercer (3°) día hábil del mes siguiente al de las primeras ventas o al de la incorporación de aceite de palma crudo y/o de aceite de palmiste crudo en otros procesos productivos por cuenta propia, el productor, vendedor o exportador de estos productos enviará a través de los mecanismos electrónicos de la página web de la Entidad Administradora una certificación de todas las ventas y operaciones a cada uno de los mercados o grupos de mercados establecidos por la metodología vigente, realizadas en el mes inmediatamente anterior. Esta certificación, para todos los efectos, se tendrá como parte integrante de la declaración de cesiones y compensaciones de que trata el numeral 3° del presente artículo, de manera que no se entenderá que hay declaración mientras no se haya presentado la certificación. Esta certificación deberá ser firmada por el representante legal y el revisor fiscal o contador, según sea el caso.

La certificación deberá contener los siguientes datos: nombre o razón social y NIT del informante; dirección del domicilio social del informante y las cantidades vendidas a cada uno de los mercados o grupo de mercados objeto de estabilización.

Las inexactitudes, extemporaneidad y demás infracciones en que incurra el productor, vendedor o exportador respecto de la Certificación de que aquí se trata, darán lugar a las sanciones previstas para la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación de presentar declaraciones tributarias, contempladas en el Estatuto Tributario.

2. El quinto (5°) día hábil del mes siguiente al de las primeras ventas o al de la incorporación de aceite de palma crudo y/o de aceite de palmiste crudo en otros procesos productivos por cuenta propia, la entidad administradora del Fondo hará llegar al correspondiente productor, vendedor o exportador un proyecto de liquidación y declaración de retención de cesiones y de compensaciones de estabilización que servirá de base para la presentación de la declaración de cesiones y compensaciones de estabilización.
3. El productor, vendedor o exportador deberá presentar la declaración de cesiones retenidas y compensaciones a su cargo, de la cual se considera parte integrante la certificación a que alude el numeral 1° de este artículo, dentro de los primeros quince días del mes siguiente a aquel en que se realizaron las primeras ventas o la incorporación de aceite de palma crudo y/o de aceite de

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 13

palmiste crudo en otros procesos productivos por cuenta propia. Esta declaración deberá contener los siguientes datos: nombre o razón social y NIT de las personas a las cuales se venden los productos objeto de estabilización y todos los demás requisitos establecidos en el artículo 7° del decreto 2354 de 1996 (sin referirse a las cesiones causadas) y deberá estar debidamente suscrita por el representante legal y el revisor fiscal o el contador, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1. El soporte de la certificación de las primeras ventas, de la liquidación y la declaración de las cesiones y compensaciones debe ser conservado por el productor para efectos de la posterior visita de la Auditoria del Fondo.

PARÁGRAFO 2. En el evento de que no se tengan habilitados los mecanismos electrónicos por: i) ser nuevos declarantes para la presentación de las declaraciones, ii) cambios de representante legal o revisor fiscal; o iii) fallas técnicas informadas por la entidad administradora e imputables a ésta, se seguirán las siguientes reglas:

- La certificación de ventas, de que trata el numeral 1° del presente artículo, deberá ser presentada a la Entidad Administradora, a más tardar el tercer (3°) día hábil del mes siguiente al de las primeras ventas o al de la incorporación de aceite de palma crudo y/o de aceite de palmiste crudo en otros procesos productivos por cuenta propia, vía fax o correo electrónico (en formato de PDF) o presentación personal.
- La declaración de cesiones y compensaciones de estabilización deberá ser presentada en los bancos recaudadores autorizados por la entidad administradora y enviada a más tardar el día siguiente de su presentación, por fax o correo electrónico (en formato de PDF).

ARTÍCULO DÉCIMO. Procedimiento y formularios para la declaración de cesiones y compensaciones.- Para efectos de la certificación y declaración de cesiones y compensaciones de estabilización, de la cual hace parte la certificación de las ventas y la misma declaración, el productor, vendedor o exportador deberá seguir los procedimientos y emplear los formatos que para tal efecto disponga la Entidad Administradora.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 14

Los contribuyentes de las cesiones de estabilización y los beneficiarios de las compensaciones de estabilización podrán efectuar las respectivas certificaciones y declaraciones y/o pagos de sus contribuciones a través de los mecanismos electrónicos de la página web de la Entidad Administradora.

En cumplimiento de lo anterior deberá contemplarse lo establecido para los mecanismos electrónicos en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y demás normas que las modifiquen o sustituyan. Lo anterior se hará teniendo en cuenta de manera especial el principio de equivalencia funcional y la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Información sobre el valor de las cesiones y de las compensaciones mensuales que se aplicarán.- Una vez vencido el plazo de certificación de las primeras ventas a los mercados o grupos de mercado objeto de estabilización, la Secretaria Técnica del Fondo calculará los valores de cesiones y compensaciones de estabilización por cada kilogramo de los productos objeto de las operaciones de estabilización, del mes en el cual se realizaron las primeras ventas, acorde con la metodología de cálculo para las operaciones de estabilización.

Estos valores, incluyendo el valor de las variables con base en las cuales se determinaron las cesiones y compensaciones, la Secretaría Técnica los informará a la Entidad Administradora, a más tardar el cuarto (4º) día hábil del mes calendario siguiente a las primeras ventas.

La Entidad Administradora informará mediante resolución motivada dichos valores a más tardar el cuarto (4º) día hábil del mes calendario siguiente de las primeras ventas, mediante fax, correo electrónico, aviso público fijado en el domicilio de la Entidad Administradora u otro medio técnicamente apropiado, tanto a productores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo y a las empresas registradas con el Convenio Marco de Compromiso de Destino – CMCD.

No obstante, para todos los efectos de las operaciones de estabilización que se ejecutarán con el Fondo, será responsabilidad del productor, vendedor y exportador de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo o suscriptor de Convenio Marco de Compromiso de Destino -CMCD-, enterarse del valor de las cesiones y de las compensaciones mensuales que se aplicarán con el Fondo y de las metodologías para un eficaz sistema de información de precios y mercados.

ACUERDO No. 219
**"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de
Estabilización en aplicación de una metodología ex post"**

Pág. No. 15

Se entiende que Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo, cumple con su obligación de notificación con el aviso público fijado en las oficinas de su sede en Bogotá D.C., con información que contiene el monto de dichas cesiones y compensaciones y los valores de las variables de precios y mercados utilizados en su cálculo.

PARÁGRAFO. Si para el día quinto (5°) día hábil del mes calendario siguiente de las primeras ventas, la Entidad Administradora, por circunstancias excepcionales y plenamente justificadas, no hubiese informado el valor de las cesiones y compensaciones de estabilización, se aplicarán las que estuvieren vigentes en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Liquidación y pago por medios electrónicos.*- Los contribuyentes de las cesiones de estabilización y los beneficiarios de las compensaciones de estabilización podrán efectuar las respectivas declaraciones y/o pagos de sus contribuciones a través de los mecanismos electrónicos de la página web de la Entidad Administradora con el lleno de las instrucciones y requisitos señalados por la Entidad Administradora para el efecto y en cumplimiento de lo regulado en la Ley 527 de 1999, el Decreto 1747 de 2000 y demás normas concordantes del ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior se hará teniendo en cuenta de manera especial el principio de equivalencia funcional y la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Información técnica del Fondo.*- Con el objeto de centralizar la información del Fondo y facilitar su acceso y transparencia, la Secretaría Técnica será el órgano encargado de suministrar a todos los productores, vendedores y exportadores y al público en general, la información sobre los mecanismos de estabilización y las variables consideradas para la determinación de cesiones y compensaciones.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 16

CAPITULO IV – DEL PAGO DE LAS CESIONES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. *Procedimiento para el pago de las cesiones de estabilización.*- El pago de las cesiones de estabilización declaradas por parte del sujeto o retenedor, se hará de la siguiente manera:

1. El 5% del valor de las cesiones de estabilización correspondiente a las primeras ventas del mes inmediatamente anterior, deberá ser pagado en efectivo dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al periodo declarado, en el mismo momento de la presentación de la declaración de cesiones y compensaciones de estabilización.
2. El remanente del valor de cesiones de estabilización declaradas por el retenedor, es decir el noventa y cinco por ciento (95%), deberá ser pagado a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha establecida en este reglamento para la presentación de la declaración de las cesiones y compensaciones de estabilización. Si ese día no fuera hábil se posterga para el siguiente día hábil.

Dicho pago se hará de la siguiente manera:

- Mediante pago en efectivo.
- Mediante abono en cuenta de los certificados de compensación palmera expedidos al productor y que estén vigentes al momento de efectuar dicho pago.
- Mediante certificados de compensación palmera que le hubiesen sido cedidos.
- Cualquier combinación de las opciones anteriores.

PARÁGRAFO. Para los pagos de las contribuciones parafiscales mediante medios electrónicos, la Entidad Administradora dispondrá de una plataforma a través de su página web para tal fin.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 17

CAPITULO V – DE LA APROBACIÓN Y PAGO DE LAS COMPENSACIONES

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. *Aprobación de las compensaciones de estabilización y de su aplicación.*- El productor, una vez presentada la respectiva liquidación y declaración en el formulario a que hace referencia el Artículo Décimo, deberá enviar a Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo los documentos que soportan las compensaciones y que se enumeran a continuación, según sea el caso:

1. Si las primeras ventas objeto de compensación son soportadas con DEX, se deberá enviar la siguiente información:
 - Copia de la Declaración Definitiva de Exportación, DEX, con todos su anexos.
 - Un documento suscrito por el representante legal del exportador, en el que certifique que el aceite de palma crudo o el aceite de palmiste crudo exportados son de producción nacional.
 - Certificado de calidad del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo, exportados.
2. Si las primeras ventas objeto de compensación fueron declaradas con Certificado al Proveedor deberá adjuntar la siguiente información:
 - Copia del Certificado al Proveedor - CP, acompañado de una certificación del representante legal de la comercializadora internacional respectiva indicando el mercado de destino del producto en cuestión.
 - Declaración Definitiva de Exportación – DEX, con todos sus anexos y certificado de calidad del aceite de palma o de palmiste; o póliza de cumplimiento que ampare el correspondiente compromiso de destino.
 - Un documento suscrito por el representante legal del exportador, en el que certifique que el aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo exportados son de producción nacional.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de
Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 18

3. Si las primeras ventas objeto de compensación fueron declaradas con un Documento de Compromiso de Destino - DCD, deberá enviar, la siguiente información:
 - Si la venta fue realizada en el mercado de Colombia, copia del DCD, la factura de la venta interna y el documento suscrito por el representante legal beneficiario de las compensaciones, en el que certifique que los aceites de palma y palmiste objeto de compensación son de producción nacional.
 - Si la venta fue realizada en un mercado de exportación, copia del DCD, de la Declaración Definitiva de Exportación, DEX con sus anexos, el Formulario Movimiento de Mercancías y certificado de integración de productos o la póliza de cumplimiento que ampare el correspondiente compromiso de destino.
4. Si las primeras ventas objeto de compensación fueron destinadas al mercado de consumo de Colombia y declaradas con factura, deberá enviar la siguiente información:
 - Copia de la factura de la venta interna.
 - Documento suscrito por el representante legal beneficiario de las compensaciones, en el que certifique que los aceites de palma y palmiste objeto de compensación son de producción nacional.
5. Si las primeras ventas objeto de compensación fueron a través de los programas de especiales de exportación deberá enviar copia del Certificado PEX.

Los originales de estos documentos deberán ser conservados por el productor para las posteriores visitas de Auditoría Interna del Fondo.

Los beneficiarios de las compensaciones deberán enviar la información soporte de que trata este artículo en un plazo máximo de seis (6) meses, contados desde su declaración en el formulario de cesiones y compensaciones de estabilización.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 19

La Secretaría Técnica revisará esta documentación dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, una vez se haya recibido de forma completa toda la información que soporta la solicitud de compensación, y si la misma cumple con los requisitos de este reglamento procederá a su aprobación, la cual será informada por escrito o mediante comunicación electrónica al productor por la Entidad Administradora.

La fecha de aprobación determinará el momento en que se hace efectiva la compensación.

De requerirse complemento a la información entregada, la Entidad Administradora –Fedepalma realizará el respectivo requerimiento por una sola vez.

PARÁGRAFO 1. De no enviar en su totalidad la documentación prevista en este artículo en el plazo aquí dispuesto, se entenderá que la venta se realizó en el mercado local del mes en el que se declaró la primera venta y por lo tanto, de haber cesión deberá pagar la correspondiente contribución parafiscal de acuerdo con el procedimiento para el pago de cesiones de estabilización.

En todo caso, si posterior al pago de las cesiones mencionadas, el productor, vendedor o exportador beneficiario de la compensación demuestra el cumplimiento de los requisitos de la compensación de estabilización, se procederá con su aprobación.

PARÁGRAFO 2. En el caso de solicitudes de compensación que se soporten con póliza de cumplimiento, ésta deberá ser enviada en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la declaración de las ventas en el formulario de cesiones y compensaciones de estabilización. Pasado este plazo, el suscriptor del compromiso de destino deberá enviar los documentos que demuestren el cumplimiento del compromiso de destino.

PARÁGRAFO 3. Se rechazarán las solicitudes de compensación para un periodo determinado cuando se encuentre que en ese periodo el beneficiario de la compensación presenta inventarios físicos o contables negativos.

PARÁGRAFO 4. Cuando no sea posible garantizar la trazabilidad del origen colombiano en el aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo que se venda en un mercado compensado (o en los productos que lo contengan), los

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 20

declarantes al FEP Palmero deberán efectuar las correcciones respectivas, de tal manera que se descuenten las compras del producto importado de las cantidades declaradas como ventas en mercados compensados. Este proceso se realizará hasta descontar toda la cantidad de aceite de origen importado.

PARÁGRAFO 5. Cuando se considere necesario, la Secretaría Técnica o la Entidad Administradora podrán solicitar información relacionada con el ingreso del producto en el mercado de destino, tales como la declaración de importación, el pago de aranceles e impuestos, entre otros.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO *(modificado por el Acuerdo 253 de julio de 2013):*
Certificados de Compensación Palmera.- Son certificaciones que expide la Entidad Administradora a los productores sobre compensaciones de estabilización debidamente aprobadas y que no son exigibles en efectivo. Estos certificados podrán ser utilizados, durante su vigencia, para pagar las cesiones de estabilización a que están obligados los productores.

Los anteriores certificados tendrán las siguientes características: podrán ser cedidos sólo una vez, hecho del cual deberá informarse a la Entidad Administradora del Fondo; tendrán una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su expedición y podrán ser expedidos en forma fraccionada.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO *(modificado por el Acuerdo 253 de julio de 2013):*
Procedimiento para el pago de las compensaciones de estabilización.- El pago de las compensaciones se efectuará de la siguiente manera:

1. En caso que el productor beneficiario de la compensación tenga deudas vencidas con el Fondo, el producto de las compensaciones de estabilización se aplicará a su cancelación, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario.
2. Si después de realizada la aplicación a las deudas quedase un saldo a favor del productor, se utilizará para realizar el pago de deudas con el Fondo de Fomento Palmero.
3. Si realizados los pagos anteriores quedase un saldo a favor del productor, la Entidad Administradora expedirá los certificados de compensación palmera correspondientes al saldo y los registrará en la cuenta corriente del

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 21

productor para el pago de cesiones, hecho del cual la Entidad Administradora informará al productor.

4. La Entidad Administradora podrá redimir en efectivo los certificados de compensación palmera en estricto orden de fecha de emisión empezando por los más antiguos, previa aceptación del beneficiario. La cuantía redimida corresponderá a la disponibilidad de los recursos.

PARÁGRAFO.- La retención en la fuente a que hubiere lugar se aplicará según las normas vigentes establecidas por las autoridades competentes.

CAPITULO VI – DE LOS DOCUMENTOS DE COMPROMISO DE DESTINO

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *(modificado por el Acuerdo 244 de enero de 2013).* **De los Documentos de Compromisos de Destino - DCD.-** Se establecen en un documento suscrito por quien asume el compromiso de destino al mercado objeto de compensación; dichos Documentos de Compromisos de Destino se suscribirán en el formato uniforme establecido por la Entidad Administradora del Fondo.

Con el Documento de Compromiso de Destino, el suscriptor se compromete ante la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios a:

1. Que el aceite crudo de palma o el aceite crudo de palmiste en cuestión serán efectivamente destinados a los mercados de consumo objeto de compensación, bien sea como aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo o en bienes procesados que los contengan y bien sea directamente por él o a través de uno de sus clientes que elabore el bien final que se destinará al mercado compensado.
2. Efectuar los despachos a los mercados de consumo objeto de estabilización que resultasen compensados, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de expedición del DCD.
3. Que el producto destinado al mercado o grupos de mercado de consumo objeto de compensación sea de producción nacional.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 22

Los DCD deberán contener los siguientes requisitos:

- El nombre, Nit, representante legal, si es el caso, de quien suscribe el DCD y asume el compromiso correspondiente.
- Cantidad objeto del compromiso de destino al mercado de consumo o grupo de mercado, según el caso, objeto de compensación.
- Si los bienes objeto del DCD serán destinados en su mismo estado (aceite de palma crudo o aceite de palmiste crudo) o en productos procesados que los contengan.
- El mercado de destino.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de verificar el cumplimiento de los despachos del numeral 2 del presente artículo, se entenderá que se contabilizará para el caso del mercado nacional hasta la fecha de la factura y en el caso de las exportaciones, hasta la fecha que aparezca en la certificación de embarque, en la Declaración de Exportación - DEX, en el Certificado PEX o en el Formulario de Movimiento de Mercancías.

PARÁGRAFO 2. Los DCD que no estén respaldados con DEX deberán estar amparados con una póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguros vigilada por la Superintendencia Financiera, por una suma asegurada equivalente al valor de la compensación y de la cesión, del periodo en el cual se realizó la primera venta del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo.

Si para ese periodo, por efectos de la metodología de cálculo para las operaciones de estabilización resultó más de un mercado gravado con cesión, se tomará el de mayor valor.

La póliza deberá estar vigente por un plazo de 12 meses contados desde el día siguiente a la fecha límite establecida en este reglamento para la presentación de la declaración de las cesiones y compensaciones de estabilización. Sin embargo, la Entidad Administradora podrá solicitar extender hasta por dos (2) meses más, el plazo de la vigencia de la póliza, en aquellos casos en que se efectúen los

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 23

despachos a los mercados de consumo objeto de estabilización que resultasen compensados, entre el quinto y sexto mes siguiente a la fecha de expedición del DCD.

PARÁGRAFO 3. El suscriptor del CMCD no podrá emitir ningún DCD mientras no haya otorgado a favor de Fedepalma – Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones el pagaré en blanco con carta de instrucción establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. *Del registro de los productos.*- Los productos fabricados con aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo o que contengan esta materia prima, objeto del Documento de Compromiso de Destino - DCD, deberán registrarse ante la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización y el contenido de estos aceites debe ser verificable y cuantificable técnicamente y no ser inferior al 3% en peso neto total. Los datos que deberá suministrar el suscriptor del Convenio Marco de Compromiso de Destino - CMCD al mercado compensado correspondiente respecto del producto fabricado son:

1. Identificación del producto, por su nombre comercial conocido o con el nombre con el cual se destina al mercado de consumo, indicando adicionalmente la partida arancelaria a la que corresponde cuando fuere el caso.
2. Cuando el producto en cuestión sea aceite de palma o de palmiste refinado o semirrefinado o sus fracciones, un certificado de calidad básica del producto que deberá contener la siguiente información:
 - Ácidos grasos libres, AGL,
 - Humedad e Impurezas, e
 - Índice de Yodo.
3. Cuando el producto en cuestión sea mezclas de aceites, margarinas, hidrogenados, mantecas o jabones, el cromatograma del producto y la certificación del Revisor Fiscal y el Representante Legal de la entidad, sobre el contenido de aceite de palma y/o de palmiste crudos en el mismo.
4. En el caso de productos diferentes a los indicados en los dos literales anteriores se deberá presentar una certificación del Representante Legal y el Revisor Fiscal de la empresa productora del bien final, indicando la cantidad de

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 24

aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo equivalente contenido (Cuadro Insumo Producto) y el certificado de calidad básica o el cromatograma, según el caso, de las materias primas grasas utilizadas en su elaboración.

5. Una indicación del porcentaje de merma que se presente en el proceso de producción del producto respecto del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo incorporado en el producto.

PARÁGRAFO. En todo caso la Entidad Administradora del Fondo tendrá la posibilidad de contratar esquemas de verificación y control independiente para constatar la efectiva incorporación de los productos en cuestión y los porcentajes de merma generados en el proceso de producción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. De la demostración del cumplimiento del Compromiso de destino al mercado de consumo o grupo de mercado compensado, según el caso.- El cumplimiento del DCD deberá ser demostrado a la Entidad Administradora del Fondo dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización del plazo de cumplimiento del DCD. Para el efecto, el suscriptor del Documento de Compromiso de Destino – DCD deberá presentar los siguientes documentos:

1. Una copia del Documento de Compromiso de Destino - DCD.
2. Copia del CP, de los DEX correspondientes o de los certificados PEX si fuere el caso, y en caso de que la respectiva Aduana no hubiere entregado copia de estos documentos, se deberá presentar copia del respectivo documento de embarque o manifiesto de carga, quedando comprometido el suscriptor del compromiso a entregarlos una vez los reciba de la Aduana correspondiente.
3. Cuando el producto destinado al mercado compensado sea aceite de palma o de palmiste crudo o refinado, o sus fracciones, un certificado de calidad básica del producto que deberá contener la siguiente información:
 - Ácidos grasos libres, AGL,
 - Humedad e Impurezas,
 - Índice de Yodo

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 25

4. El cromatograma del producto, cuando el producto destinado al mercado compensado sea mezclas de aceites, margarinas, hidrogenados, mantecas o jabones.
5. En el caso de productos diferentes a los indicados en los dos numerales anteriores, se deberá presentar una certificación del representante legal y el revisor fiscal de la empresa productora del bien final, indicando la cantidad de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo equivalente contenido (Cuadro Insumo Producto) y el certificado de calidad básica o el cromatograma del producto, según el caso, de las materias primas grasas utilizadas en su elaboración.
6. El cuadro de seguimiento del cumplimiento del compromiso de destino en el formato que establezca la Entidad Administradora del Fondo en el cual se relacionen las operaciones con las cuales se dio cumplimiento al compromiso de destino.

Dentro de los dos meses siguientes a la entrega de los documentos que prueben el destino al mercado de consumo compensado, la Entidad Administradora del Fondo deberá expedir un Finiquito del compromiso de destino al mercado o grupo de mercado compensado, o si la información presentada estuviere incompleta o requiriere de aclaración, solicitar el complemento o aclaración de la información, la cual deberá presentarse dentro del mes siguiente, de lo contrario se declarará incumplido el compromiso de destino al mercado compensado y se procederá a hacer efectiva la garantía.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de demostrar los compromisos de destino se entenderá que por cada kilogramo de aceite de palma semirrefinado, refinado, oleína, estearina, ácidos grasos o aceite de palmiste refinado o sus fracciones (oleína y estearina de palmiste) contenido en el producto destinado al mercado o grupo de mercado compensado, se ha destinado un kilogramo de aceite de palma crudo o de aceite de palmiste crudo según sea el caso.

PARÁGRAFO 2. De los productos procesados con los cuales se cumpla el Compromiso de Destino al mercado compensado se deberá guardar una muestra hasta la expedición del correspondiente finiquito del cumplimiento del DCD. Dicha muestra será puesta a disposición de la Entidad Administradora cuando ésta se la solicite al suscriptor del Documento de Compromiso de Destino -DCD- para hacer

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 26

los análisis que considere procedentes a efectos de verificar que el producto haya sido elaborado utilizando aceite de palma crudo y/o aceite de palmiste crudo. Para aquellos productores que tengan sus procesos de calidad certificados bajo alguna norma ISO, la muestra en cuestión será tomada y mantenida por el mismo fabricante. Si el fabricante careciere de dicha certificación ISO, la muestra será tomada por una entidad certificadora debidamente acreditada que hará una toma aleatoria equivalente a una muestra representativa del 5% de los productos en cuestión; el reporte de muestreo correspondiente deberá ser adjuntado al momento de demostrar el cumplimiento del Compromiso de Destino.

PARÁGRAFO 3. Cualquier reimportación de los productos relacionados en la demostración de los Documentos de Compromiso de Destino deberá ser notificada por escrito a la Entidad Administradora, explicando el destino que se le dará al aceite de palma o palmiste reimportado y deberá realizar las correcciones correspondientes y/o los pagos a que haya lugar conforme con lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Efectividad de la garantía.- Las garantías que respaldan el DCD (la póliza de cumplimiento y el pagaré que soporta el CMCD) se harán efectivos, por la Entidad Administradora del Fondo en los eventos que se indican a continuación:

1. Cuando no se presenten los documentos que comprueban el cumplimiento del DCD dentro del plazo establecido en este reglamento.
2. Cuando luego de presentados los documentos encaminados a demostrar el cumplimiento del DCD la Entidad Administradora del Fondo no otorgue el Finiquito por considerar incompletos o no llenados los requisitos establecidos en este reglamento y estos no sean llenados dentro del mes siguiente a la solicitud de los mismos.
3. Cuando el producto con el que se demostró el cumplimiento del compromiso de destino se reimporte posteriormente, tal y como lo establece el artículo 140 del Decreto 2685 de 1999, o aquellas normas que lo sustituyan y modifiquen.

En estos eventos, el suscriptor del DCD incumplido pagará:

- El valor correspondiente a la sumatoria del valor de la compensación y de la cesión del periodo en el cual se realizó la primera venta del aceite de

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 27

palma crudo o aceite de palmiste crudo, en proporción a la cantidad de producto respecto del cual se haya presentado alguno de los eventos establecidos en este artículo.

- Los intereses de mora correspondientes a la tasa fijada por el Estatuto Tributario sobre las cesiones dejadas de pagar.
- Una sanción por el incumplimiento equivalente a un 20% liquidado sobre la sumatoria del valor de la compensación y la cesión definida en este numeral.

La Entidad Administradora del Fondo hará efectivas las garantías de la siguiente manera:

- Emitirá a la aseguradora una comunicación con copia al suscriptor del DCD incumplido, declarando ocurrido el siniestro y solicitando al asegurador y al emisor del compromiso el pago del siniestro.
- Diligenciará el pagaré que respalda el CMCD por las sumas que deba pagar el emisor del pagaré por concepto de cesiones, compensaciones, sanciones por incumplimiento e intereses de mora.

PARÁGRAFO 1. Si el suscriptor del DCD incumplido además de cancelar el valor de los intereses más la sanción decide pagar directamente las cesiones y compensaciones de estabilización correspondientes y sus intereses de mora, la sanción por incumplimiento será del 10%.

PARÁGRAFO 2. Los incumplimientos producidos por eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito, es decir, cuando haya un imprevisto al que no es posible resistir tal y como lo reglamenta el Artículo 64 del Código Civil, que impidió el cumplimiento a cabalidad del DCD no exoneran de la responsabilidad al suscriptor del compromiso de pagar al Fondo un valor equivalente al monto de las cesiones dejadas de percibir y las compensaciones de las que se benefició indirectamente, así como de los intereses correspondientes, sin que haya lugar a las sanciones establecidas en este reglamento.

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 28

PARÁGRAFO 3. Ninguna responsabilidad cabrá al productor del aceite de palma crudo o del aceite de palmiste crudo respecto del incumplimiento del DCD por parte de los terceros suscriptores de los compromisos.

PARÁGRAFO 4. Si el incumplimiento es reiterativo y la Entidad Administradora tiene que hacer efectiva la póliza de cumplimiento y el correspondiente pagaré, por tres (3) veces en el plazo de dos años calendario, la Entidad Administradora podrá cancelar unilateralmente el Convenio Marco de Compromiso de Destino - CMCD y abstenerse de firmar uno nuevo por un plazo de un año. La Entidad Administradora mantendrá en su página Web un listado de las empresas que tengan vigente su Convenio Marco de Compromiso de Destino - CMCD.

PARÁGRAFO 5. Cuando se verifique que hay un cambio de destino entre mercados compensados de un mercado de consumo de mayor compensación a uno de menor, el suscriptor del DCD deberá reintegrar la diferencia entre los valores de compensación, en proporción a la cantidad de producto demostrada más una sanción por el incumplimiento equivalente a un 20%. En caso contrario, el FEP Palmero no ajustará los valores de compensación pagados.

CAPITULO VII - OTROS

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. *Control de las operaciones.*- Con el objeto de verificar la realidad de las liquidaciones de cesiones y compensaciones, la Auditoría Interna del Fondo revisará, cada vez que se requiera, la documentación que soporta estas liquidaciones y podrá solicitar información adicional a la presentada a la Entidad Administradora o practicar las pruebas de verificación requeridas.

Con el fin de realizar el control periódico de las operaciones, la Auditoría Interna podrá apoyarse en una firma auditora externa de reconocida trayectoria, inscrita en la Junta Central de Contadores. Para su selección deberán seguirse los procedimientos de contratación que tenga implementados la Entidad Administradora.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. *Cuenta corriente del productor.*- Fedepalma, como Entidad Administradora del Fondo, deberá llevar registros de

ACUERDO No. 219
"Por el cual se establece el Reglamento para las Operaciones de Estabilización en aplicación de una metodología ex post"

Pág. No. 29

cuenta de los saldos, que permitan un control adecuado de las operaciones de estabilización.

El productor podrá utilizar su cuenta, para solicitar abonos para el pago de cesiones de estabilización o para ceder certificados de compensación a otros productores.

Estas cuentas deberán ser de dos clases:

1. Cuenta del Programa de Estabilización de Aceite de Palma Crudo.
2. Cuenta del Programa de Estabilización de Aceite de Palmiste Crudo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. *Modificaciones al Reglamento.*- El Comité Directivo y la Entidad Administradora del Fondo, durante el proceso de estudio de las propuestas de modificación a este Reglamento, convocarán a los miembros de la cadena de aceites y grasas a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero para que expongan sus sugerencias e inquietudes sobre dichas propuestas y que ellas puedan ser consideradas en este proceso. Para estas modificaciones se requerirá de la aprobación del Comité Directivo en dos sesiones distintas, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. *Derogatorias y Vigencia.*- El presente Acuerdo deroga en su totalidad, a partir de su entrada en vigencia, el Acuerdo 144 de 2005 y demás normas que lo han modificado o complementado y el Acuerdo 149 de 2005 y demás normas que lo han modificado o complementado, sin perjuicio de lo que se establezca en el Acuerdo de Transición, así como las normas que sean contrarias a lo establecido en este reglamento en la parte correspondiente. Este Acuerdo rige a partir del 1° de octubre de 2012.

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).

SANDRA MARCELA TORRES FORERO
Presidente

BORIS HERNÁNDEZ SALAME
Secretario